

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL DERECHO PRIVADO DURANTE EL PORFIRIATO

#### I. LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO

Durante los años en que Porfirio Díaz ocupó la silla presidencial se dictaron diversas disposiciones que rigieron en materia de derecho privado (civil, mercantil, marcario, familiar, sucesorio, marítimo mercante, arbitraje e internacional privado). Una parte importante de la codificación civil ya estaba en vigor cuando Díaz llegó al poder en 1877 (Código Civil del Distrito Federal de 1870); otra parte fue promulgada por su sucesor el General Manuel González (Código Civil del Distrito Federal de 1884), y otra fue obra de su gobierno.

Para su estudio lo dividiremos en los periodos de gobierno del presidente Díaz, a saber:

- a) Del 29 de noviembre de 1876 al 6 de diciembre de 1876 como general en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.
- b) Del 16 de febrero de 1877 al 30 de noviembre de 1880, inicialmente como general en jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión y posteriormente como presidente constitucional.
- c) Del 1o. de diciembre de 1884 al 25 de mayo de 1911 como presidente constitucional.

En el primer y brevísimo periodo no encontramos disposiciones sobre la materia de nuestro interés, si bien la actividad normativa fue importante.

## 1. *Periodo 1877-1880*

Las disposiciones que encontramos en este periodo son relativas al derecho civil, fundamentalmente al matrimonio y a las sucesiones. En materia civil se encontraba vigente el Código Civil del Distrito Federal de 1870. En materia mercantil, al ser todavía de carácter local, algunos estados mantenían vigente el Código de Comercio de México de 1854 y otros las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, junto con otras disposiciones consulares, o inclusive los códigos de comercio francés de 1807 o español de 1829.<sup>12</sup>

### *Derecho Civil*

#### a. Herencias

El 1o. de septiembre de 1877<sup>13</sup> se estableció que las herencias yacentes que recayeren en favor del erario de los estados, los bienes vacantes que debieren aplicarse a los mismos y los tesoros descubiertos en los terrenos públicos no están exentos del pago de la contribución federal a que se refería la Ley del Timbre de 28 de marzo de 1876,<sup>14</sup> en sus artículos 22 y 28, que fijaba un 25%

---

<sup>12</sup> Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, *Historia de la Jurisdicción Mercantil en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006; asimismo Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

<sup>13</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Sobre que las herencias yacentes causen la contribución federal, 1 de septiembre de 1877”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, pp. 346 y ss.

<sup>14</sup> “Decreto del Gobierno. Ley del Timbre, 28 de marzo de 1876”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, pp. 12 y ss.

federal. Poco más de diez años después, el 29 de octubre de 1878 se confirmó por la Secretaría de Hacienda que, conforme a la vigente Ley de Sucesiones por testamento y ab-intestato del 10 de agosto de 1857<sup>15</sup> las herencias vacantes de extranjeros correspondían al fisco federal, esto conforme al artículo 69 de dicha ley.<sup>16</sup>

### b. Matrimonios

El 8 de octubre de 1878 se acordó por la Secretaría de Hacienda, en referencia al matrimonio canónico, que al no ser matrimonios los enlaces celebrados sin cumplir con los requisitos del artículo 161 del Código Civil, no producían ningún efecto y se tenían como insubsistentes.<sup>17</sup> El artículo 161 del Código Civil de 1870 establecía que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.<sup>18</sup>

## 2. Periodo 1884-1911

Las disposiciones que encontramos en este periodo son fundamentalmente las relativas al derecho mercantil, marcario y de

---

<sup>15</sup> “Decreto del Gobierno. Ley de Sucesiones por testamento y ab-intestato, 10 de agosto de 1857”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio de Dublán y Chavez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, t. VIII, pp. 548 y ss.

<sup>16</sup> “Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Sobre herencias vacantes de extranjeros, 29 de octubre de 1878”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, p. 658.

<sup>17</sup> “Acuerdo de la Secretaría de Hacienda. Sobre matrimonios celebrados canónicamente, 8 de octubre de 1878”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1886, t. XIII, p. 651.

<sup>18</sup> *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, México, Imprenta dirigida por José Batiza, 1870.

patentes; a acciones; a libros de comercio y correduría pública; si bien las hay también en materia de sucesiones, herencias y testamentos. En derecho civil estaba ya vigente el nuevo Código Civil para el Distrito Federal de 1884 y en materia mercantil el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos también de 1884. Se harán reformas importantes en materia de marina mercante y acuerdos en materia de arbitraje internacional.

### *A. Derecho Civil*

Como señalamos, habrá modificaciones legislativas en materia de sucesiones, herencias, testamentos, actas del registro civil, mutuo con interés y acceso al notariado.

#### *a. Sucesiones, herencias y testamentos*

El 29 de septiembre de 1888 la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo que para el caso de que los herederos mayores hicieren uso del derecho que contempla el Código de Procedimientos Civiles de separarse del juicio hereditario, dicha separación no podría ser autorizada por el juez sino hasta que hubiesen sido presentados y aprobados los inventarios, esto con una finalidad eminentemente fiscal, a fin de asegurarse que el impuesto interior de la renta del timbre se satisficiera por el verdadero valor de los bienes que conforman el caudal hereditario en las testamentarias e intestados.

Dada la importancia de la disposición, el presidente de la República dispuso el 10 de marzo de 1890 que la Secretaría de Justicia la comunicara de nuevo a sus empleados y se circulara a quien convenga recomendando su puntual observancia.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Recuerda la Circular del 29 de septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario no puede hacerse sino después de aprobados los inventarios, 10 de marzo de 1890”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los

Una práctica notable de repetición y recordatorio de las normas, propia más del derecho castellano e indiano que del derecho de finales del siglo XIX.

Cabe destacar que el 17 de diciembre de 1892 se creó un impuesto sobre donaciones, herencias y legados.<sup>20</sup> Justamente para el mejor cobro de este impuesto se recomendó por la Secretaría de Justicia que los jueces de lo civil y menores del Distrito Federal y territorios despacharan con preferencia los juicios de testamentaría e intestados, aprobando las liquidaciones correspondientes, y dieran los avisos a que se refiere la ley en cuestión.<sup>21</sup>

El 7 de junio de 1901 se expidió la Ley del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuyo artículo 5o. fue interpretado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en abril de 1902, relativo a la reducción del impuesto sobre donaciones y sucesiones y a la forma de hacer el cálculo correspondiente.<sup>22</sup> Una nueva ley

---

licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897, t. XX, p. 51.

<sup>20</sup> “Decreto del Congreso. Crea un impuesto sobre donaciones, herencias y legados, 17 de diciembre de 1892”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXII, p. 437 y ss.

<sup>21</sup> “Circular de la Secretaría de Justicia. Recomienda a los jueces despachen de preferencia los juicios de sucesión y que oportunamente den los avisos que previene la ley de 17 de diciembre de 1892, 20 de febrero de 1893”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía del Partido Liberal, 1898, t. XXIII, p. 66.

<sup>22</sup> “Circular fijando el sentido del artículo 5o. de la Ley sobre sucesiones y donaciones”, en Fernández Villareal, Manuel y Barbero, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1902, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1907, t. XXIV, pp. 294 y ss.

sobre la materia se expidió en junio de 1908<sup>23</sup> y unas reglas de valoración para la misma en ese mismo mes y año.<sup>24</sup>

El artículo 3566 del Código Civil del Distrito Federal de 1884 habilitaba a los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules para actuar como notarios en el otorgamiento de testamentos de nacionales en el extranjero. El 26 de septiembre de 1906 se expidieron las reglas correspondientes para dicha actuación.<sup>25</sup> En ellas se determinó que:

1. Debían observar estrictamente las disposiciones tanto del Código Civil como del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
2. En el caso de testamentos abiertos, la legalización de las firmas del testador y de los testigos debía hacerse inmediatamente después de haberse autorizado el mismo. Si el testamento era cerrado, la legalización se haría después de la ratificación de las firmas.
3. Por cada legalización de firmas se debían cobrar 8 pesos.

---

<sup>23</sup> “Decreto que establece el impuesto sobre sucesiones y donaciones, junio de 1908”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910, pp. 634 y ss.

<sup>24</sup> “Reglas para valorar los bienes a que se refiere la fracción VI del art. 53 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucrs., 1910, pp. 728 y ss.

<sup>25</sup> “Testamentos otorgados en el extranjero, 26 de septiembre de 1906”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1905 y 1906, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXVIII, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucresores, 1909, p. 1027.

4. Como única remuneración por sus trabajos debían cobrar lo señalado en la Ley del Notariado del Distrito Federal de 19 de enero de 1901.

*b.* Actas del estado civil

Mediante orden del 27 de enero de 1903 expedida por el secretario de hacienda y crédito público se aclaró que no solamente los administradores sino también los agentes de la renta del timbre podían autorizar los libros para actas y copias del Registro Civil.<sup>26</sup>

Respecto a las actas de defunción, se recordó el contenido del artículo 136 del Código Civil de 1884 en el sentido de que debían ser los jueces quienes instruyesen al personal del Registro Civil el levantamiento de las actas de defunción, por ello se instruyó a los jueces de lo penal que en caso de defunción de individuos que les hayan sido consignados por razón de su cargo, dieran las órdenes conducentes para que los funcionarios del Registro Civil levanten las actas.<sup>27</sup>

El 26 de abril de 1907, y ante la colonización mexicana de la Isla de la Pasión o Clipperton,<sup>28</sup> se determinó que los actos

---

<sup>26</sup> “Circular sobre autorización de libros del Registro Civil, 27 de enero de 1903”, en Fernández Villareal, Manuel y Barbero, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1903, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Apéndice, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1908, t. XXV, p. 219.

<sup>27</sup> “Circular número 153 de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, 20 de noviembre de 1906”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1905 y 1906, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXVIII, Segunda Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Sucesores, 1909, p. 1226.

<sup>28</sup> Sobre el problema de la Isla de La Pasión o Clipperton y la heroica actuación de México véase la sección correspondiente en Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los Tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.

del registro civil se registrarían en el Registro del Distrito Federal.<sup>29</sup>

### c. Mutuo con interés

El capítulo IV, del título XVI, del libro III, del Código Civil de 1884, trata del mutuo con interés, permitiéndolo. Sin embargo, el Ejecutivo Federal, ante la “corruptela tolerada en algunas oficinas con respecto a préstamos con intereses exagerados” que se hacían a los empleados por otros empleados o por particulares, o bien por los cajeros, pagadores o habilitados, decidió prohibir dichos préstamos dada la afectación que producían en el servicio público porque distraían a los empleados de sus quehaceres, embargaban su ánimo con el peso de los compromisos contraídos y pugnaban con el decoro de los mismos empleados y su interés.

Por lo anterior es que el mismo “primer Magistrado” dispuso una serie de reglas respecto al mutuo con interés en las oficinas públicas, prohibiéndolo estrictamente y castigando su práctica.<sup>30</sup> El 10 de julio de 1908 se les recordó la prohibición a los funcionarios públicos de las oficinas de correos.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> “Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Acuerdo, 26 de abril de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Primera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909, p. 340.

<sup>30</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Prohíbe las operaciones de préstamos con interés en las Oficinas Públicas, 30 de diciembre de 1896”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía del Partido Liberal, 1898, t. XXVI, p. 594.

<sup>31</sup> “Se recuerda a los empleados la prohibición relativa para verificar préstamos y operaciones de agio en las oficinas del ramo, julio de 1908”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1908, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XL, Segunda Parte, Única Edición Oficial*

## B. *Notariado*

La ley del notariado vigente a finales del siglo XIX era la expedida el 29 de noviembre de 1867. Los requisitos para ser notario se modificaron el 12 de mayo de 1897<sup>32</sup> de manera que para obtener el *fiat* de escribano se requería:

1. Haber hecho los cursos exigidos por la Ley de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios o las de los estados para escribano o bien ser abogado.
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadano mexicano.
3. Haber residido dentro del territorio de la República durante siete años consecutivos, y si se trata de extranjero que haya obtenido la ciudadanía mexicana por naturalización.
4. Tener 25 años cumplidos.
5. No haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres (esto se debía acreditar con siete testigos).

## C. *Derecho Mercantil*

Recordemos que el 31 de marzo de 1881 el licenciado Protasio Tagle ofrecía en su informe a la Secretaría de Justicia el pronto envío al Congreso de la Unión de un proyecto de Código de Comercio, tan pronto estuviere concluido por la comisión que lo estaba elaborando.<sup>33</sup> El proyecto se envió al Congreso en

---

de la *Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, Suers., 1910, pp. 198 y ss.

<sup>32</sup> “Decreto del Congreso. Reforma la Ley del Notariado del 29 de noviembre de 1867, 12 de mayo de 1897”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán, y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII, p. 167.

<sup>33</sup> “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre

1883 y fue revisado por una comisión integrada por don Manuel Inda, don Alfredo Chavero, ya mencionados, y don Luis Pombo, conjuntamente con don Joaquín Baranda, secretario de justicia e instrucción pública.<sup>34</sup>

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución en el sentido de reservar a la federación la facultad legislativa en materia de comercio,<sup>35</sup> y al día siguiente, el 15 de diciembre de 1883, el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo Código de Comercio, que hizo el 15 de abril de 1884 y que se aprobó el 31 de mayo siguiente.<sup>36</sup> Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año. Se elaboró tomando como base los dos proyectos previos de 1869 y 1880.

El código recibió críticas en lo relativo a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y, en su versión del código, incompleta.<sup>37</sup> El 11 de diciembre de 1885 se reformó el artículo 7o. y el capítulo tercero relativo al registro de los documentos, dentro del título segundo dedicado a las obligaciones de los comerciantes, libro primero “De las Personas del Comercio” del

---

de 1881”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 352.

<sup>34</sup> “Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883”, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 367.

<sup>35</sup> Artículo 72, fracción X de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, Imprenta del Gobierno, México, 1883.

<sup>36</sup> *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.

<sup>37</sup> “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 89, 16 de mayo de 1884, p. 359 y “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, t. XXII, año XII, núm. 117, 28 de junio de 1884.

Código de Comercio.<sup>38</sup> Unos días después, el 20 de diciembre de ese mismo año se expidió el Reglamento del Registro de Comercio que derogó al anterior del 20 de junio de 1884.<sup>39</sup>

Conforme al Reglamento del Registro de Comercio, los libros de registro del comercio debían ser cinco. En el primero se asentarían las matrículas, en el segundo o “Primer Auxiliar” los títulos de propiedad, en el tercero o “Segundo Auxiliar” las escrituras de sociedad y poderes, en el cuarto o “Tercer Auxiliar” los actos y contratos que deban registrarse y en el quinto o “Cuarto Auxiliar” las sentencias y providencias judiciales.

A raíz de la aplicación de este nuevo reglamento, el gobernador del estado de Veracruz consultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público si podían utilizarse, en ahorro de gastos por el tenedor del registro de comercio, los libros que para ese mismo registro habían abierto los secretarios de los juzgados de primera instancia, y si los encargados del registro podían cobrar derechos por las inscripciones que hicieren. La respuesta de la Secretaría, fechada el 14 de enero de 1886, fue la de permitir el uso continuo de los libros señalados y la de no autorizar el cobro de derechos hasta en tanto se expidiese el arancel correspondiente y se autorizase por ley a dicho cobro.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> “Decreto del Congreso. Reforma el cap. 3o., tít. 2o., lib. 1o. del Código de Comercio, 11 de diciembre de 1885”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII, p. 327.

<sup>39</sup> “Decreto del Gobierno. Reglamento del Registro de Comercio, 20 de diciembre de 1885”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII, p. 343.

<sup>40</sup> “Comunicación de la Secretaría de Hacienda. Declara que no deben cobrarse derechos por los actos del Registro Público del Comercio, 14 de enero de 1886”, “Decreto del Congreso, reforma el cap. 3o., tít. 2o., lib. 1o. del Código de Comercio, 11 de diciembre de 1885”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVII, p. 352.

El 4 de junio de 1887 se expidió el decreto del Congreso autorizando al Ejecutivo Federal para reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884.<sup>41</sup> En uso de la autorización concedida al Ejecutivo, el Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, expedido por Porfirio Díaz el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1o. de enero de 1890.<sup>42</sup> La fuente fundamental de este nuevo código fue el Código de Comercio Español, de 1885, en vigor en España desde el 1o. de enero de 1886.<sup>43</sup>

#### a. Libros que deben llevar los comerciantes

El 15 de enero del año 1900 se dio un plazo extraordinario por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los comerciantes, conforme al valor de sus activos, pusieran en orden sus libros de contabilidad conforme a las disposiciones del 25 de abril de 1893 y del 1o. de diciembre de 1899, con las facilidades que dicha concesión de plazo expresa.<sup>44</sup> Años después, el 24 de

---

<sup>41</sup> “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para reformar el Código de Comercio vigente. 4 de junio de 1887”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., 1887, t. XVIII, p. 286.

<sup>42</sup> En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991. En la conmemoración de los 120 años de su vigencia el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM organizaron un Congreso Internacional que tuvo como sede el Auditorio Benito Juárez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los días 16 y 17 de junio de 2009.

<sup>43</sup> Véase *Código de Comercio*, Madrid, Edición Oficial, MDCCCLXXXV.

<sup>44</sup> “Concesión de un plazo para que legalicen sus libros los comerciantes que conforme a las últimas reformas de la Ley del Timbre, están obligados a llevarlos en esa forma, 15 de enero de 1900”, en Verdugo, Agustín, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Año de 1900, Continuación de*

septiembre de 1907, se determinó que los comerciantes que están obligados a llevar libros de contabilidad también lo están para llevar los libros “Mayor” o de “Mercancías Generales” y de “Caja”, así como a presentarlos en las visitas que se les practiquen.<sup>45</sup>

### b. Marcas y patentes

Cabe destacar que con la misma autorización del 4 de junio de 1887, el 28 de noviembre de 1889 se expidió la Ley de Marcas de Fábrica.<sup>46</sup> El Código de Comercio de 1884 regulaba el tema de marcas de fábrica y de los nombres mercantiles en los títulos II y III del libro cuarto. Por su parte, el Código de Comercio Español de 1885 no incluye disposiciones sobre marcas, tampoco lo hace el mexicano de 1889. La Ley de Marcas de Fábrica de 1889 fue derogada por la Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903.<sup>47</sup> El 7 de junio de 1890 se expidió la Ley de Patentes de Invención y Perfeccionamiento.<sup>48</sup>

---

*la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial, México, Talleres Tipográficos de Arturo y Alfredo G. Cubas, 1904, pp. 81 y ss.*

<sup>45</sup> “Circular en que se declara que los comerciantes que están obligados a llevar libros de contabilidad, lo están igualmente a llevar las cuentas de «Mercancías Generales» y de «Caja», y a presentar sus libros en las visitas que se les practique, 24 de septiembre de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Tercera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909, pp. 676 y ss.*

<sup>46</sup> “Decreto del Gobierno. Ley de Marcas de Fábrica, 28 de noviembre de 1889”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Tipografía de Eduardo Dublán y Comp., 1890, t. XIX, pp. 786 y ss.

<sup>47</sup> “Ley de Marcas Industriales y de Comercio del 25 de agosto de 1903”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, publicada por los licenciados Víctor M. Castillo, Manuel Mercado (jr.) é Ismael Pizarro Suárez, México, Imprenta del Gobierno Federal, en el Ex-Arzobispado, julio a diciembre de 1903, pp. 231 y ss.

<sup>48</sup> “Ley de Patentes de Invención y perfeccionamiento, 7 de junio de 1890”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada

### c. Corredores de Plaza

El título 3o. del libro primero, del Código de Comercio, trata de los corredores de plaza titulados<sup>49</sup> y, en particular, el artículo 73 establece que en aquellas plazas en donde hubiere más de diez corredores debían de conformar un Colegio profesional. Las funciones de dicho colegio serían:

- a) Examinar a los aspirantes a obtener el título de corredor.
- b) Informar a la autoridad a cuyo cargo esté la expedición de los títulos, de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados o en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio.
- c) Avisar a la misma autoridad cada vez que un corredor deba ser suspendido o destituido.
- d) Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio.
- e) Rendir a las autoridades los informes que se les soliciten en materia de su competencia.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Código de Comercio y ante la inminente expedición del reglamento correspondiente, el 18 de agosto de 1891 la Secretaría de Hacienda emitió una circular a las entidades federativas a fin de que se invitara a los corredores de plaza titulados a que constituyeran los “Colegios de Corredores” correspondientes y perfeccionaran sus

---

por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1897, t. XX, pp. 179 y ss.

<sup>49</sup> Su evolución en el derecho mercantil mexicano en Oropeza Estrada, Mauricio Alejandro, “La correduría pública”, en Cruz Barney, Oscar, *120 años del Código de Comercio. Codificación y Descodificación Mercantil en México, México*, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 62-69.

títulos, solicitando además que si ya hubiere colegios de corredores constituidos se remitiera la lista de los mismos.<sup>50</sup>

El Reglamento y Arancel de Corredores para la Plaza de México se expidió el 10. de noviembre de 1891, derogando al anterior que era de 1842. Se le denominó también Reglamento del Colegio de Corredores pues su sección cuarta trata del Colegio de Corredores de México.

Su artículo 23 relativo al monto de las fianzas que deben otorgar los que quisieren recibirse de corredores fue modificado al año siguiente, con el objeto de que el número de corredores titulados aumentara, reduciendo el monto de las mismas.<sup>51</sup> Cabe destacar que este reglamento estuvo vigente 102 años hasta 1993. El 29 de abril de 1907 se expidió un arancel para los corredores de la plaza de la Ciudad de México.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Previene que los corredores perfeccionen sus títulos y se constituyan en Colegio a fin de cumplir con lo dispuesto en el art. 73 del Código de Comercio”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXI, p. 555.

<sup>51</sup> “Circular de la Secretaría de Hacienda. Reforma el art. 23 del Reglamento del Colegio de Corredores, en lo relativo al monto de las fianzas, 23 de marzo de 1892”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXII, pp. 79 y ss.

<sup>52</sup> “Arancel a que deberán sujetarse los corredores titulados de la plaza de México para el cobro de sus honorarios, 29 de abril de 1907”, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones legislativas expedidas para la Federación, Distrito Federal y Territorios. Años de 1906 y 1907, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Tomo XXXIX, Primera Parte, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Talleres Tipográficos de Arturo García Cubas Sucesores, Hermanos, 1909, pp. 389 y ss.

#### d. Sociedades Mercantiles Nacionales y Extranjeras

El artículo 24 del Código de Comercio establecía la obligación para las sociedades<sup>53</sup> extranjeras, de presentar un certificado de que habían sido constituidas y autorizadas con arreglo al país de su nacionalidad, esto para efectos de registro cuando quisieran establecerse o bien abrir sucursales en la República Mexicana. La Secretaría de Relaciones estableció que sería el ministro o en su caso el cónsul la autoridad indicada para expedir dichos certificados y no los notarios como se había venido haciendo de manera irregular.

Asimismo se recordó a estas autoridades que la expedición del certificado causa un derecho de cinco pesos conforme a la Ley de Ingresos.<sup>54</sup>

#### e. Acciones

El 5 de marzo de 1891 en respuesta a una consulta formulada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el impuesto del timbre, el presidente de la República resolvió que cuando los endosos de acciones se hagan constar en el documento endosado no causan nuevamente el impuesto, pero cuando los endosos

---

<sup>53</sup> Sobre la regulación societaria mercantil en México véase Guadarrama López, Enrique, “120 años de legislación societaria mercantil en México”, *120 años del Código de Comercio. Codificación y Descodificación Mercantil en México*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México-Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 101 y ss.

<sup>54</sup> “Circular de la Secretaría de Relaciones. Certificado que debe expedirse conforme al art. 24 del Código de Comercio a las sociedades extranjeras, 16 de abril de 1894”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV, pp. 54 y ss.

se verificaran extendiéndose en documento por separado, sí era necesario cancelar las estampillas correspondientes conforme al contrato.<sup>55</sup>

### f. Obligaciones o bonos

El 29 de noviembre de 1897 estableció cuáles eran las obligaciones o bonos con garantías especiales o sin ellas que las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones podían emitir.<sup>56</sup> Se remite al Código de Comercio como derecho supletorio.

### g. Marina mercante

El 5 de junio de 1894 el Congreso de la Unión concedió al Ejecutivo Federal autorización para expedir un código y demás leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante, misma que fue prorrogada el 18 de diciembre de ese mismo año hasta el 31 de marzo de 1895, debiendo dar cuenta al Congreso del uso hecho de dichas facultades.<sup>57</sup> La autorización esta-

---

<sup>55</sup> “Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Declara que los endosos de acciones no causan el impuesto, sino cuando se otorgan en documento separado, 5 de marzo de 1891”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXI, pp. 22 y ss.

<sup>56</sup> “Decreto del Congreso. Obligaciones o bonos que pueden emitir las empresas ferrocarrileras, de minas y de obras públicas, así como las sociedades anónimas o en comandita por acciones, 29 de noviembre de 1897”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXVII, pp. 383 y ss.

<sup>57</sup> “Decreto del Congreso. Prórroga la autorización al Ejecutivo para expedir el Código de la Marina Mercante, 18 de diciembre de 1894”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados

bleció, entre otros puntos, las siguientes bases a desarrollar por el código y la legislación correspondiente:<sup>58</sup>

- a) Se deberá autorizar a los extranjeros a adquirir naves nacionales.
- b) Se deberán derogar las disposiciones vigentes sobre la integración de la tripulación de dichas naves.
- c) Se deberá facilitar el abanderamiento de las naves construidas tanto en México como en el extranjero, suprimiendo las disposiciones sobre afianzamiento para asegurar el buen uso de la bandera nacional.
- d) Se deberá modificar el sistema para el otorgamiento de patentes de navegación.
- e) Se deberá establecer la inscripción marítima como medio de protección a las gentes de mar.
- f) Se deberá impulsar la construcción de buques a vela y a vapor.
- g) Se podrá autorizar el cabotaje a naves extranjeras pero en zonas y por tiempo limitados.

En 1898, tres años después de vencido el plazo, se hizo una interpretación de los artículos 683 a 686 y 709 y siguientes del Código de Comercio en consonancia con el título XLIX de las Ordenanzas de la Armada Nacional del 9 de julio de 1891 (fueron derogadas por las del 15 de junio de 1897).<sup>59</sup>

---

Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV, p. 476.

<sup>58</sup> “Decreto del Congreso. Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código y leyes concernientes a la creación de la Marina Nacional Mercante, 5 de junio de 1894”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1898, t. XXIV, p. 177.

<sup>59</sup> “Circular de la Secretaría de Guerra. Interpreta varios artículos del Código de Comercio y de la Ordenanza de la Armada, 14 de diciembre de 1898”, en Dublán, Adolfo y Esteva, Adalberto, continuación de la ordenada por los

## II. LA PUBLICIDAD DE LA LEY

Durante el gobierno de Porfirio Díaz (1876-1910), el periódico oficial se llamó *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (4-XII-1876 a 31-III-1877), luego *Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos* (2-IV-1877 a 31-XII-1877); nuevamente *Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-I-1878 a 31-XII-1880), *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* (1-1881 a 30-VI-1903) y, finalmente, *Diario Oficial de los Estados-Unidos Mexicanos* (1-VII-1903 a 31-X-1913). A partir de 1896 el periódico oficial empezó a publicar información estrictamente oficial.<sup>60</sup>

## III. ARBITRAJE INTERNACIONAL

El 11 de enero de 1902 se firmó un tratado de arbitraje internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España,<sup>61</sup> por virtud del cual se comprometieron a someter al arbitraje todas las controversias que pudiesen surgir entre ellos y que no hubiese sido posible resolverlas mediante negociaciones directas. Para po-

---

licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta de Eduardo Dublán, 1899, t. XXIX, p. 394.

<sup>60</sup> Secretaría de Gobernación, *Crónica del Diario Oficial de la Federación*, Dirección General de Gobierno, Archivo General de la Nación, SEGOB, México, 1988, p. 74.

<sup>61</sup> “Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, 11 de enero de 1902”, en Fernández Villareal, Manuel y Barbero, Francisco, *Colección legislativa completa de la República Mexicana con todas las disposiciones expedidas para la Federación, el Distrito y los Territorios Federales, Año de 1902, Continuación de la Legislación Mexicana de Dublán y Lozano, Única Edición Oficial de la Secretaría de Justicia*, México, Tipografía de la viuda de Francisco Díaz de León, 1907, pp. 196 y ss. Una historia del arbitraje en México en Cruz Barney, Oscar, “El arbitraje en México: notas en torno a sus antecedentes históricos”, en *Arx Juris*, México, revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 24, 2000.

der someter al arbitraje una controversia, ésta no podía significar una afectación a la independencia o al honor nacional. El tratado detalla en su artículo II cuales controversias no se consideraba que afectaban a la citada independencia y honor nacional, a saber:

1. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por los Estados contratantes o sus nacionales, derivados de actos ilegales u omisiones del otro Estado contratante o de sus nacionales.
2. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria e industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sanitarias, fitosanitarias o para evitar la filoxera.
3. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.
4. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones en vigor o que se celebren en lo futuro para poner en práctica los principios del derecho internacional público o privado, ya del orden civil, o ya del penal.
5. Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación o ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación.

El tribunal arbitral se integraría en su caso por un jefe de estado hispanoamericano o bien por peritos árbitros mexicanos, españoles e hispanoamericanos. La vigencia del tratado sería de 10 años.